



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión Testada
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00080-00
Demandante	Maria Amalfi Lasprilla y Ana Milena Torres Lasprilla
Causante:	Ofelia Lasprilla
Auto No.	317

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Para la presentación del avalúo de los bienes relictos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P que remite al numeral 4 del artículo 444 de la misma codificación y establece que:

“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda se deberá presentar nuevamente el avalúo conforme a lo establecido en las normas señaladas, en tanto que, de acuerdo a la copia de la factura No. 110001418166 aportada como anexo de la demanda en donde consta el avalúo catastral del bien inmueble relacionado en la demanda, se indica que

el avalúo actual es el valor de 145.256.000, el cual incrementado en un cincuenta por ciento (%50) tal y como indica la norma, arroja el valor de 217.884.000, mientras que el avalúo estimado por la parte demandante es el de 225.000.000.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la parte actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN** de la causante **OFELIA LASPRILLA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **GLORIA INES MEJIA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.396.239, portadora de la tarjeta profesional No. 27.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de las señoras **MARIA AMALFI LASPRILLA** y **ANA MILENA TORRES LASPRILLA**, en la forma y términos del poder especial conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **50**

15 de marzo de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab8722b0567efebd8784108623a1894d8be42f4b5fc3e0469cbc37eccb59cd9**

Documento generado en 14/03/2022 01:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>